

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



DENUNCIA

SUJETO OBLIGADO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

EXPEDIENTE: DLT. 167/2019

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA

Ciudad de México, a dos de octubre de dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN por la que se califica **PARCIALMENTE FUNDADA** la denuncia por incumplimiento a sus obligaciones de transparencia interpuesta en contra del **Partido Acción Nacional**.

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.
LPDPPSOCDMX:	Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Lineamientos	Lineamientos y metodología de evaluación de las obligaciones de transparencia que deben publicar en sus portales de internet y en la plataforma nacional de transparencia los Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
Sujeto obligado:	Partido Acción Nacional.
Unidad:	Unidad de Transparencia del Partido Acción Nacional.

De la narración de los hechos formulados en la denuncia y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Denuncia. El cinco de septiembre de dos mil dos diecinueve¹, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto* el correo electrónico de la misma fecha al que se le asignó el número de registro 010565 por medio del cual se interpone una denuncia en contra del *Sujeto Obligado*, en la cual se señala lo siguiente:

“no cumplen con poner los sueldos de los funcionarios.”

(SIC)

Adjunto a la descripción de la denuncia se adjuntó la siguiente tabla:

Titulo	Nombre corto del formato	Ejercicio	Periodo
121_IX_Remuneración bruta y neta	A121Fr09_ Remuneración –bruta –y -neta	2019	1er trimestre
121_IX_Remuneración bruta y neta	A121Fr09_ Remuneración –bruta –y -neta	2019	2do trimestre
121_IX_Remuneración bruta y neta	A121Fr09_ Remuneración –bruta –y -neta	2019	3er trimestre
121_IX_Remuneración bruta y neta	A121Fr09_ Remuneración –bruta –y -neta	2019	4to trimestre

1.1. Admisión. El diez de septiembre², esta ponencia inició la investigación relativa a la denuncia por el incumplimiento de obligaciones de transparencia el cual se registró con el número de expediente **DLT. 167/2019**, se admitió a trámite la denuncia interpuesta y se notificó al *Sujeto Obligado*, a fin de que rindiera el informe con justificación respecto de los hechos o motivos de la denuncia, así mismo se giró atento oficio a la Dirección de Estado Abierto, Estudios y Evaluación de este *Instituto* para que emitiera un Dictamen de evaluación referente al cumplimiento de las obligaciones de transparencia del *Sujeto Obligado*.

¹ Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.

² Dicho acuerdo se notificó al Sujeto Obligado por oficio el veintitrés de septiembre y a la persona denunciante por correo electrónico el día veintitrés de septiembre.

2.1. Solicitud de Dictamen de evaluación. El veintitrés de septiembre, esta ponencia, mediante el oficio MX09.INFODF/6CCB/2.10.1/0564/2019 de fecha veintitrés de septiembre, solicitó a la Dirección de Estado Abierto, Estudios y Evaluación de este *Instituto* emitiera un Dictamen de evaluación referente al cumplimiento de las obligaciones de transparencia del *Sujeto Obligado*.

2.2. Respuesta de dictamen de evaluación. El veinticuatro de septiembre, se recibió el oficio MX09.INFODF/6DEAEE/2.10.1A/409/2019 de fecha veinticuatro de septiembre, suscrito por la Dirección de Estado Abierto, Estudios y Evaluación, y dirigido esta Ponencia, mediante la cual remitía el Dictamen de evaluación referente al cumplimiento de las obligaciones de transparencia del *Sujeto Obligado*, en los siguientes términos:

“(...)

Esta Dirección de Estado Abierto, Estudios y Evaluación, con base en lo establecido en los artículos 150, 151, y 152 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, determino que:

*1.- En cuanto a la denuncia ciudadana presentada, se verifico que el sujeto obligado Partido Acción Nacional no cuenta, en su portal institucional ni en la Plataforma Nacional de Transparencia con la información completa, vigente y actualizada respecto de las obligaciones de transparencia relativas a la fracción IX, del artículo 121, de la Ley de Transparencia, de conformidad con lo señalado en el presente dictamen. Por lo anterior se determina que el sujeto obligado **CUMPLE PARCIALMENTE** con la publicación de las obligaciones de transparencia citadas, de la Ley de Transparencias, en su portal de internet en la dirección electrónica <https://www.pancdmx.org.mx/transparenciav2/> y en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia.*

(...)”

2.3 Cierre de instrucción y turno. El diez de septiembre, el Comisionado Ponente, ordenó el cierre de instrucción de la investigación, integrar el expediente y elaborar el dictamen correspondiente con fundamento en artículo 165 de la *Ley de Transparencia*, asimismo tuvo por no presentado el informe de ley del *Sujeto Obligado*.



Visto que se encuentra debidamente sustanciado el presente expediente y que no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la presente resolución de acuerdo con los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* es competente para investigar, conocer y resolver la presente denuncia de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167 y 168 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I, VI y XXVIII, 13, fracción IX, 14, fracción VIII del Reglamento Interior de éste Instituto.

SEGUNDO. Admisibilidad. Al emitir el acuerdo de fecha catorce de agosto, el *Instituto* determinó la admisibilidad de la denuncia por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 157 de la *Ley de Transparencia*.

TERCERO. Hechos y pruebas. Para efectos de resolver lo conducente, este Instituto realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Hechos y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los hechos denunciados consisten, medularmente, en:



- La persona denunciante señala que el *Sujeto Obligado* incumple la publicación de la información dispuesta por el artículo 121, fracción IX de la *Ley de Transparencia*, lo que se deduce de la interpretación de la tabla y formatos que se señalan en la tabla anexa al escrito de denuncia.

II. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas, mismos que se analizarán y valorarán.

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374 y 402 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas funcionarias, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”³.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

^{3 3} Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>



El presente procedimiento consiste en determinar si la denuncia presentada por la persona denunciante, resulta fundada en cumplimiento en lo previsto en la *Ley de Transparencia*.

Lo anterior, derivado de que la persona denunciante señala que el *Sujeto Obligado* incumple la publicación de la información dispuesta por el artículo 121, fracción IX de la *Ley de Transparencia*.

II. Acreditación de hechos.

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente, por lo que se tiene demostrado lo siguiente:

III. Caso Concreto.

El presente estudio, tienen como tema fundamental, resolver si efectivamente el *Sujeto Obligado* incumplió a sus obligaciones comunes de transparencia.

IV. Fundamentación de la denuncia.

Precisado lo anterior dada cuenta que el *Sujeto Obligado* fue omiso en realizar un pronunciamiento categórico para desvirtuar los hechos de estudio, se estima como único elemento para realizar el análisis de los mismos a efecto de verificar si es cierto que el *Sujeto Obligado* está incumpliendo sus obligaciones comunes de transparencia, el dictamen emitido por la Dirección de Estado Abierto, Estudios y Evaluación.

Partiendo del hecho de que la parte denunciante manifiesta que el *Sujeto Obligado* incumple la publicación de la información dispuesta por el artículo 121, fracción IX de la *Ley de Transparencia*.



Ahora bien, del dictamen emitido por la Dirección de Estado Abierto, Estudios y Evaluación, mediante oficio MX09.INFODF/6DEAEE/2.10.1A/409/2019, de fecha veinticuatro de septiembre se concluye lo siguiente:

En cuanto a la denuncia ciudadana presentada, se verifico que el sujeto obligado Partido Acción Nacional no cuenta, en su portal institucional ni en la Plataforma Nacional de Transparencia, solo se encontró primer trimestre del 2018 y no se encontró del 2019. Del sitio solo hay ligas 2018 y 2017, y en 2018 únicamente cuenta con información del primer semestre, no hay 2019., respecto de las obligaciones de transparencia relativas a la fracción IX, del artículo 121, de la Ley de Transparencia, de conformidad con lo señalado en el presente dictamen. Por lo anterior se determina que el sujeto obligado CUMPLE PARCIALMENTE con la publicación de las obligaciones de transparencia citadas, de la Ley de Transparencias, en su portal de internet en la dirección electrónica <https://www.pancdmx.org.mx/transparenciav2/> y en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia.

Por lo que hace al presunto incumplimiento denunciado, se comprobó que el Partido Acción Nacional no cuenta con la información completa y actualizada de la fracción IX, del artículo 121 de la Ley de Transparencia en la Plataforma Nacional de Transparencia, de acuerdo a lo señalado en el numeral PARCIALMENTE con la publicación de las obligaciones de transparencia dispuestas por la norma citada en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia.

A propósito de continuar con el estudio de la problemática, es necesario orientarnos bajo el criterio previsto la *Ley de Transparencia*, que establece sobre las Obligaciones de Transparencia, lo siguiente:

“Artículo 53. El Instituto en el ámbito de su competencia, además de las señaladas en las disposiciones aplicables, tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

LI. Aprobar y mantener actualizado el padrón de sujetos obligados al cumplimiento de la presente Ley;

(...)

Artículo 116. La información pública de oficio deberá actualizarse por lo menos cada tres meses. La publicación de la información deberá indicar el área del sujeto obligado responsable de generarla, así como la fecha de su última actualización.

(...)

Artículo 118. La página de inicio de los portales de Internet de los sujetos obligado tendrá un vínculo de acceso directo al sitio donde se encuentra la información pública a la que se refiere este Título, el cual deberá contar con un buscador.

(...)

La información de obligaciones de transparencia deberá publicarse con perspectiva de género y discapacidad, cuando así corresponda a su naturaleza.

(...)

Por último, el artículo 150 de la multicitada *Ley de Transparencia* impone a este *Instituto* la facultad de verificar el cumplimiento a estas obligaciones de oficio, por medio de las verificaciones periódicas que se hacen para este efecto o **a petición de particulares a través de la verificación que se hace a partir de la instauración de una denuncia**, como la que nos ocupa en los términos que a continuación se observan:

Artículo 150. El Instituto verificará el cumplimiento que los sujetos obligados den a las disposiciones previstas en este Título, ya sea de oficio o a petición de los particulares. Las denuncias presentadas por los particulares podrán realizarse en cualquier momento, de conformidad con el procedimiento señalado en la presente Ley.

IV. Caso Concreto

Fundamentación de los hechos denunciados.

En este sentido, es relevante señalar que el particular presentó una denuncia ante este *Instituto*, por motivo del incumplimiento de obligaciones de transparencia, mediante la cual señaló que el *Sujeto Obligado* incumple la publicación de la información dispuesta por el artículo 121, fracción IX de la *Ley de Transparencia*.

El Dictamen de evaluación referente al cumplimiento de las obligaciones de transparencia del *Sujeto Obligado*, señala que “no cumplen con poner los sueldos de los funcionarios” y

es la **relativa a la fracción IX del artículo 121 de la Ley de Transparencia** y que consiste en la información que a continuación se señala:

“Artículo 122. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

(...)

IX. La remuneración mensual bruta y neta de todas las personas servidoras públicas de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración, en un formato que permita vincular a cada persona servidora pública con su remuneración;

(...)

En este orden de ideas se entiende que la información que se denuncia como incompleta en términos de las obligaciones que debe publicar el *Sujeto Obligado* consiste en la fracción IX del artículo 121, y si bien, la persona denunciante señala de manera general que el *Sujeto Obligado* incumple con poner los sueldos de los funcionarios, el estudio de las fracciones y periodos se limitará a las que se señalan en la tabla anexa al escrito de denuncia. No omitiendo mencionar que quedara fuera del estudio los relativos al 3° y 4° trimestre, toda vez que en términos de los *Lineamientos* el tercer trimestre finalizaría el último día de septiembre y debe ser publicado quince días después de transcurrido el periodo, por lo tanto, al quince de octubre debe de estar publicado el tercer trimestre, es decir, todavía no se ha generado la obligación del *Sujeto Obligado*.

En este sentido, se concluye que a la fecha de la presente resolución, el *Sujeto Obligado*, tanto en la PNT y en su portal de internet, CUMPLE PARCIALMENTE con la publicación de la información solicitada en el artículo 121 fracción IX de la *Ley de Transparencia*, (remuneración bruta y neta), toda vez que el *Sujeto Obligado* publica únicamente las ligas correspondientes a 2018 y 2017, siendo que la correspondiente a 2018 únicamente



cuenta con la información del primer semestre de 2018; por lo que se determina que el sujeto obligado Partido Acción Nacional **CUMPLE PARCIALMENTE** con la publicación y actualización de la información relativa a la fracción IX del artículo 121 de la Ley de Transparencia, en la Plataforma Nacional de Transparencia

Por tanto, se ordena al *Sujeto Obligado*, con fundamento en lo establecido en los artículos 165, tercer párrafo y 166 de la Ley, para que en un término que no puede exceder de quince días a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, tome las medidas que resulten necesarias para subsanar el incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 121, fracción IX, tanto en su página de internet como en la *Plataforma*, en un plazo no mayor a quince días hábiles.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 165 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se observa como **PARCIALMENTE FUNDADA** la denuncia presentada por incumplimiento de obligaciones de transparencia.

SEGUNDO. Se ordena al *Sujeto Obligado*, con fundamento en lo establecido en los artículos 165, tercer párrafo y 166 de la Ley, para que en un término que no puede exceder de quince días a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, tome las medidas que resulten necesarias para subsanar el incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 121, fracción IX, tanto en su página de internet como en la *Plataforma*, en un plazo no mayor a quince días hábiles. Del mismo modo se apercibe al



Sujeto Obligado que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de lo dispuesto por los artículos 167 y 168 de la citada ley.

TERCERO. Se pone a disposición de la denunciante el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico denuncia@infocmdx.org.mx, para que comunique a este *Instituto* cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la parte denunciante en el medio señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el dos de octubre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**